

Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos
en congreso, etc. sancionan con fuerza de ley...*

Despenalización de la interrupción del embarazo

Título I - Normas generales

ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto la adecuación de las disposiciones de derecho interno y procedimientos de actuación institucional a los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y de personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, a los fines de contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad prevenible en relación a personas en situación de interrupción del embarazo.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. ORDEN PÚBLICO. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República.

Título II - Modificaciones al Código Penal

ARTÍCULO 3° - Sustituyese el artículo 86 del Código Penal por el siguiente:

“ARTICULO 86. - Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena,

los profesionales de la salud que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.

El aborto practicado por profesional de la salud con el consentimiento informado de la persona gestante no es punible en las siguientes situaciones:

1° Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para su vida o su salud y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.

2° Si el embarazo proviene de una violación, acreditada ante el personal de salud interviniente por declaración jurada de la persona gestante o autorización por escrito de su representante legal cuando así correspondiere, conforme normas legales vigentes.

3° Si se ha practicado antes de la semana catorce (14), cuando el embarazo resultare de una especial circunstancia de exclusión y vulnerabilidad de la persona gestante, acreditada ante el personal de salud con informe social por profesional de un establecimiento público, emitido dentro de los 5 (cinco) días de solicitado por la gestante.”

ARTÍCULO 4°.- Incorporase como artículo 86 bis del Código Penal al siguiente:

“Artículo 86 bis. - Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena el funcionario público o la funcionaria pública o la autoridad del establecimiento de salud, profesional, efector o personal de salud o trabajador social que arbitrariamente impidiere, dilatare u obstaculizare la práctica por sí o por otro, de un aborto en los casos no punibles que establece el artículo 86.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyase el artículo 88 del Código Penal por el siguiente:

“Artículo 88. - Será reprimida con prisión de TRES (3) meses a UN (1) año, la persona gestante que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare, por fuera de las excepciones previstas en el artículo 86. Podrá eximirse la

pena cuando las circunstancias hicieren excusable la conducta. La tentativa de la persona gestante no es punible.”

Título III - Procedimientos

ARTÍCULO 6°.- Toda persona gestante que lo solicite y se encuentre comprendida en alguna de las situaciones previstas en el artículo 86 del Código Penal, podrá acceder a la interrupción de su embarazo en los servicios del sistema de salud o con su asistencia, en un plazo máximo de DIEZ (10) días corridos desde su requerimiento.

ARTÍCULO 7°.- PROCEDIMIENTO. Realizada la solicitud de interrupción voluntaria del embarazo para los casos previstos en el art. 86, el establecimiento de salud pondrá a disposición de las personas gestantes que así lo requieran, en el marco del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, Ley N° 25.673, lo siguiente:

- a) Información sobre el procedimiento que se llevará a cabo y los cuidados posteriores necesarios.
- b) Atención integral de su salud a lo largo de todo el proceso.
- c) Acompañamiento en el cuidado de la salud e información adecuada y accesible a las necesidades de cada persona, científica, actualizada sobre los distintos métodos anticonceptivos disponibles, así como la provisión de los métodos anticonceptivos previstos en el Programa Médico Obligatorio (PMO) y en la Ley N° 25.673 o la normativa que en el futuro la reemplace.

Estos servicios no son obligatorios para la persona gestante ni condición para la realización de la práctica.

ARTÍCULO 8°.- COBERTURA. El sector público de salud, como las obras sociales enmarcadas en las Leyes 23.660 y 23.661, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para jubilados y pensionados creado por la ley 19.032 y las entidades y agentes de salud comprendidas en la ley 26.682 de marco regulatorio de medicina prepaga, entidades que brinden atención dentro de la reglamentación del decreto 1993/2011, las obras sociales de las fuerzas de seguridad, las obras sociales del Poder Legislativo y Judicial y las comprendidas en la ley 24.741 de obras sociales universitarias, y todos aquellos agentes y

organizaciones que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados y/o beneficiarios independientemente de la figura jurídica que posean, deben incorporar la cobertura integral de la interrupción del embarazo en los casos definidos en el artículo 86 del Código Penal. Estas prestaciones quedan incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO) como así también las situaciones de diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo.

ARTÍCULO 9°.- OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. El o la profesional de salud que deba intervenir de manera directa en la interrupción del embarazo tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia. A los fines del ejercicio de la misma, deberá:

- a) Mantener su decisión en todos los ámbitos, público y privado, en que ejerza su profesión.
- b) Derivar de buena fe a la paciente para que sea atendida por otro u otra profesional en forma temporánea y oportuna, sin dilaciones y garantizando el acceso a la práctica.
- c) Cumplir con el resto de sus deberes profesionales y obligaciones jurídicas.

El personal de salud no podrá negarse a la realización de la interrupción del embarazo en caso de que la vida o salud de la persona gestante esté en peligro y requiera atención inmediata e impostergable.

No se podrá alegar objeción de conciencia para negarse a prestar atención sanitaria postaborto. El incumplimiento de los requisitos para ejercer el derecho de objeción de conciencia dará lugar a las sanciones disciplinarias, administrativas, penales y civiles, según corresponda.

Título IV - Políticas públicas de salud y educación sexual y reproductiva

ARTÍCULO 10°.- POLÍTICAS PÚBLICAS DE SALUD Y EDUCACIÓN SEXUAL Y REPRODUCTIVA INTEGRALES. El Estado Nacional deberá garantizar en lo inmediato a la sanción de la presente Ley la aplicación efectiva y unificada de los programas definidos en las leyes: Ley 25.673 -de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable-, Ley 26.485 -de Protección Integral a las Mujeres, 26.150 del

Programa Nacional de Educación Sexual Integral- y Ley 26.061 -de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes-.

ARTÍCULO 11°.- PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN Y ASISTENCIA A PERSONAS GESTANTES EN SITUACIÓN DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. En el marco de lo dispuesto en el artículo anterior, créase el Programa para la Prevención y Asistencia a Personas Gestantes en Situación de Interrupción del Embarazo. El Programa tendrá como base el Programa de Salud Sexual y Procreación Responsable previsto en la Ley 25.673 y tendrá como objetivos específicos:

- a) La protección de las personas gestantes en general y de las que se encuentran en especial situación de exclusión y vulnerabilidad, con el fin de garantizar el acceso de los derechos sexuales y reproductivos.
- b) Valorización de la maternidad para garantizar las condiciones que permitan a las personas tomar decisiones informadas sobre su reproducción.

ARTÍCULO 12°.- PROTOCOLO NACIONAL. La reglamentación de la presente ley deberá crear un protocolo nacional, de aplicación en todo el territorio de la República, para la implementación de las causales de no punibilidad previstas en el artículo 86 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN. El protocolo deberá contemplar el derecho a la confidencialidad, al trato digno, a la privacidad, a la calidad de la prestación y a la autonomía de la voluntad, garantizando el acceso a la información.

ARTÍCULO 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

AUTORA: Dip. Nac. Alejandra Vigo

COFIRMANTES:

Dip. Nac. Claudia Márquez

Dip. Nac. Carlos Mario Gutiérrez

Dip. Nac. Paulo Cassinerio

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los motivos que desarrollaremos y que nos apartan de la redacción del Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo Nacional, nos convencen de que el articulado propuesto generaría inconvenientes no solo por aspectos que podrían abrir debates sobre su constitucionalidad, sino también por imprecisiones que a nuestro entender contiene y que dificultarían su aplicación.

La función de legislar nos insta a que todas las leyes sancionadas sean verdaderas herramientas para cumplir y hacer cumplir los mandatos constitucionales, más allá de las ideologías personales de cada uno de los integrantes de esta Honorable Cámara. En esta oportunidad, la envergadura del tema que se trata obliga a profundizar el debate y a intentar alcanzar los consensos necesarios para hacer operativos los fines propuestos.

Nuestra Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), plasmados en nuestras leyes nacionales y códigos de fondo, son contestes en que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que la obligación y derecho de protección es en general desde la concepción, por lo que autorizar la legalización del aborto inducido voluntario nos aleja no solo de los preceptos y principios constitucionales sino fundamentalmente de las razones y motivos que les dan fundamento.

Se trata en definitiva de la protección contra la privación arbitraria de la vida prevista en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga a los Estados a su protección, derecho resguardado jurídicamente también en el marco de los derechos implícitos fijados por el Art. 33 de la Constitución Nacional y por la protección de la existencia humana a partir de la concepción, fijada por el Código Civil y Comercial en su artículo 19.

Este derecho fundamental se complementa intrínsecamente con otros, en especial los referidos a los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Entre otros, con el derecho fundamental de no discriminación de la mujer y el derecho a la salud sexual y reproductiva. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹ ha afirmado que *“...En términos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), los derechos sexuales y reproductivos forman parte del derecho humano a la salud integral, comprendida como un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias. El derecho a la salud reproductiva trata de todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo así como la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, y de tener la libertad para decidir si procrear o no, cuándo hacerlo y con qué frecuencia. Para mantener su salud sexual y reproductiva, las mujeres, niñas y adolescentes necesitan tener acceso a información veraz y a un método anticonceptivo de su elección que sea seguro, eficaz, asequible y aceptable y deben estar informadas y empoderadas para auto-protegerse de las infecciones de transmisión sexual.”*

La Comisión también subraya *“(...) la estrecha relación entre la pobreza, los abortos inseguros y las altas tasas de mortalidad materna, por ejemplo. La desigualdad, el racismo, la discriminación y la violencia son algunos de los factores estructurales que afectan particularmente a las mujeres y les impiden el goce efectivo de sus derechos fundamentales, como el derecho a la salud”*.

A su vez, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para", la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de Niño y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas

¹ Comunicado 165/17 de la CIDH, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/165.asp>, en el cual exhortó a todos los Estados a *adoptar medidas inmediatas para asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres*. Estos derechos incluyen los pertinentes a la no discriminación, la vida, la integridad personal, la salud, la dignidad, y el acceso a la información, entre otros.

Cruelles, Inhumanos o Degradantes, todos ellos suscriptos por la República Argentina, otorgan protección a los derechos sexuales y reproductivos, a la dignidad, a la vida, a la autonomía, a la salud, a la educación, a la integridad, a la diversidad corporal, a la identidad de género, a la diversidad étnico-cultural, a la privacidad, a la libertad de creencias y pensamientos, a la información, a gozar de los beneficios de los avances científicos, a la igualdad real de oportunidades, a la no discriminación y a una vida libre de violencias.

Es en este contexto que la criminalización absoluta del aborto no contempla situaciones especiales de violencia sexual y reproductiva, el riesgo para la salud o para la vida que pudiere significar la continuación del embarazo y las situaciones de exclusión y vulnerabilidad que impiden el acceso a derechos sexuales y reproductivos. Así, la prohibición absoluta impone una carga desproporcionada en el ejercicio de los derechos de las mujeres y crea un contexto facilitador de abortos inseguros y de altas tasas de mortalidad materna, contrariando el plexo normativo internacional citado en el párrafo anterior. Dicho ello, queda claro que tampoco del plexo constitucional y convencional de protección de derechos humanos surge una autorización genérica para la legalización del aborto, sino que el mismo insta a que se atiendan particulares situaciones de vulneraciones de derechos donde se garantice en la forma concreta y precisa la interrupción del embarazo, debiendo adoptarse las medidas requeridas para hacerlo efectivo. Es en ese sentido que el proyecto que aquí se presenta, busca adecuar las causales de no punibilidad, teniendo en cuenta expresas situaciones de vulneración de derechos de las cuales las mujeres son principales víctimas, y garantizar los medios seguros y efectivos para llevarlo a cabo.

Es armónica la interpretación doctrinaria y jurisprudencial respecto de que el Código Penal Argentino ya contempla como exclusión de la antijuridicidad, los casos en que el embarazo hubiera sido producto de una violación (art. 86 inc. 2)². No menos cierto es que

² “(...) los principios de estricta legalidad y pro homine obligan a adoptar la interpretación amplia de este supuesto normativo que establece la no punibilidad del aborto practicado respecto de un embarazo que sea la consecuencia de una violación. Ello así, por cuanto la decisión relativa al alcance de este precepto se encuentra limitada de antemano por estos principios que obligan, respectivamente, a “priorizar una exégesis [que esté]... en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico y... [a] privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal” (Fallos: 331:858, considerando 6° y 329:2265). Por ello, debe adoptarse la interpretación según la cual no resulta punible la interrupción del embarazo proveniente de toda clase de violación porque una exégesis en sentido contrario -que reduzca la no punibilidad de esta práctica al caso de una incapaz mental- amplía sustancialmente el alcance del castigo penal y niega, a toda otra víctima de una violación que se encuentre en esa situación, el derecho a acceder a esta práctica.

las mujeres aún hoy continúan con múltiples obstáculos para acceder a la interrupción expresamente contemplada en dicha normativa.

Por ello se proponen las modificaciones del Código Penal Argentino, específicamente, de las causales del art. 86, con la modificación de la redacción del conflictivo inciso 2 y el agregado de un inciso tercero. En primer lugar, proponemos dotar a las mujeres y, en general, a las personas con capacidad de gestar, de un procedimiento seguro y respetuoso para los casos contemplados en dicho artículo. En ese entendimiento se propone la reformulación del inciso 2, con el fin de adecuarlo a los lineamientos expresos en los cuales la Corte Suprema de Justicia basó la resolución del Caso F.A.L. Estos lineamientos buscan evitar definitivamente interpretaciones contradictorias o dilaciones injustificadas, y hacerlo totalmente operativo en su redacción, por lo que se propone la eliminación de la desafortunada expresión *“atentado al pudor de mujer idiota o demente”*, considerando que la expresión *“violación”* resulta suficientemente abarcativa para el supuesto que se pretendía alcanzar con la redacción anterior. En orden a lograr la operatividad (real) del acceso a la práctica es que se propone la inclusión del artículo 12 del proyecto, para que el Poder Ejecutivo Nacional dicte un Protocolo Nacional de vigencia en todo el territorio de la República, sin invadir las competencias originarias de las provincias.

Como parte fundamental de la adecuación de la norma a los lineamientos de F.A.L y aunque podría dudarse de la conveniencia de la incorporación de una norma procedimental en el Código Penal Argentino consideramos necesaria la aclaración de que para la acreditación del hecho contra la integridad sexual y reproductiva sólo es necesaria la declaración jurada de la persona gestante o de su representante legal, cuando correspondiere. El Código Penal Argentino contiene otras normas de carácter procesal como el Título XII - De la Suspensión del Juicio a Prueba, por la necesidad de

(...)

Que no obstante mediar en el particular todas las razones de la máxima jerarquía normativa (...), por las que debe entenderse que el supuesto de aborto no punible contemplado en el artículo 86, inciso 2o, del Código Penal comprende a aquel que se practique respecto de todo embarazo que sea consecuencia de una violación, con independencia de la capacidad mental de su víctima, esta Corte Suprema considera oportuno y necesario ampliar los términos de este pronunciamiento. Ello es así ya que media, en la materia, un importante grado de desinformación que ha llevado a los profesionales de la salud a condicionar la realización de esta práctica al dictado de una autorización judicial y es este proceder el que ha obstaculizado la implementación de los casos de abortos no punibles legislados en nuestro país desde la década de 1920.

En esta inteligencia, este Tribunal quiere dejar expresamente aclarado que su intervención lo es a los efectos de esclarecer la confusión reinante en lo que respecta a los abortos no punibles y a fin de evitar frustraciones de derecho por parte de quienes peticionen acceder a ellos, de modo tal que se configuren supuestos de responsabilidad internacional.” Fallos: 335:197

uniformar en todo el territorio nacional determinados aspectos prácticos que hacen a la sustancia de normas de fondo.

No somos ajenos a la enorme preocupación social por los efectos que los abortos clandestinos implican en la vida de las mujeres. Para garantizar el derecho a la no discriminación de las mujeres o personas gestantes, deben atenderse las situaciones especiales que se mencionaron como forma de hacer efectivo el derecho a la salud, por lo que la no punibilidad de la interrupción inducida del embarazo resulta ineludible solo en estos casos específicos en los que la no criminalización de la práctica y su garantía jurídica resultan necesarias. Si la ley vigente establece como causas de no criminalización del aborto el abuso sexual y la incapacidad de la persona gestante, no es posible eludir, en igual sentido, la necesidad de protección jurídica respecto a situaciones de especial exclusión o vulnerabilidad social de las personas gestantes a fines de desestimular para ellas el exceso punitivo, y garantizar el acceso a la práctica de manera segura.

Por ello, este proyecto incorpora el supuesto de que la persona gestante acredite una especial circunstancia de exclusión y vulnerabilidad que le impidió, justamente por su situación, acceder a sus derechos sexuales y reproductivos. De esta manera entendemos que se contemplan los especiales casos de discriminación y exclusión, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos remarca: “...algunos grupos de mujeres, particularmente las mujeres en situación de pobreza, las que habitan en zonas rurales, las mujeres indígenas y/o afrodescendientes, así como las niñas y adolescentes, son quienes más a menudo ven vulnerado sus derechos al acceso a servicios de salud sexual y reproductiva en condiciones de igualdad y libre de toda forma de discriminación”.

Entiéndase por vulnerabilidad a la situación contextual compleja y múltiple por la cual una persona gestante decide la interrupción de su propio proceso gestacional, fundamentada en condiciones materiales, económicas y sociales. En sentido estricto, la vulnerabilidad social requiere de tres elementos que la caracterizan: que la persona se encuentre por debajo de la denominada “línea de pobreza”, que provenga de un ámbito de desintegración familiar y que exista deficiencia del hábitat. Estas condiciones resultan limitativas de la capacidad decisoria de la mujer en términos habituales y deseables y demandan la reconsideración de la criminalidad en torno a la práctica de interrupción del

embarazo, por lo que es imprescindible a la vez que urgente la asunción por parte del Estado de su responsabilidad protectiva, sanitaria y educativa orientada a la prevención y al acompañamiento. Es por ello que se propone, además de instar a que se garantice el la aplicación efectiva y unificada de los programas definidos en las leyes 25.673 -de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable-, 26.485 -de Protección Integral a las Mujeres, 26.150 del Programa Nacional de Educación Sexual Integral- y 26.061 -de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes-, la creación de un Programa para la Prevención y Asistencia a Personas Gestantes en Situación de Interrupción del Embarazo (artículo 11).

La realización de prácticas de interrupción del embarazo por parte de mujeres en condiciones sociales, económicas y materiales de vulnerabilidad resulta entonces indisoluble de la falla en las políticas públicas del Estado referidas a la protección de su salud sexual y reproductiva, y a la democratización de la educación en este sentido, considerados estos derechos inalienables.

Desde el Estado, y específicamente a través de la legislación, se debe garantizar la protección de los derechos de las mujeres que más lo precisan, para evitar su revictimización, en ineludible consideración de la desigualdad de la que son víctimas y las injusticias a la que se las somete. Resulta imprescindible e imperiosa de este modo la instauración integral, desde el Estado, de una política pública de salud sexual y reproductiva orientada a la procreación responsable y a la responsabilidad parental, garantizando el carácter universal, cuya raíz y objeto último sean la protección de los derechos sexuales de la mujer y la promoción y garantía de su pleno desarrollo humano.³

Consideramos que resulta propicia la incorporación de un nuevo tipo penal que propone el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Nacional, para contemplar la conducta del funcionario público o la funcionaria pública o la autoridad del establecimiento de salud,

³ finalmente, el respeto a lo establecido en el artículo 19 in fine de la Constitución Nacional se traduce en que el artículo 86, inciso 2o, del Código Penal no exige ni la denuncia ni la prueba de la violación como tampoco su determinación judicial para que una niña, adolescente o mujer pueda acceder a la interrupción de un embarazo producto de una violación. Fallos: 335:197

Esta situación de ausencia de reglas específicas para acceder al aborto permitido en caso de violación supone tan sólo como necesario que la víctima de este hecho ilícito, o su representante, manifiesten ante el profesional tratante, declaración jurada mediante, que aquel ilícito es la causa del embarazo, toda vez que cualquier imposición de otro tipo de trámite no resultará procedente pues significará incorporar requisitos adicionales a los estrictamente previstos por el legislador penal.

profesional, efector o personal de salud o trabajador social que arbitrariamente impidiere, dilatare u obstaculizare la práctica por sí o por otro, de un aborto en los casos no punibles que establece el artículo 86. Dado que no coincidimos en la necesidad de modificar el artículo 85 como lo hace el proyecto referido es que proponemos que este nuevo tipo penal sea incorporado como artículo 86 bis, agregando a los sujetos activos al trabajador social, por el rol que prevemos que tenga en la elaboración del informe social requerido como única herramienta de acreditación del extremo regulado por el inciso 3 del propuesto artículo 86.

Respecto al procedimiento requerido para el acceso a la práctica cuando la interrupción del embarazo se encuadra en las causales de exclusión de la punibilidad de los incisos 1, 2 y 3 del propuesto artículo 86, consideramos necesario dejar plasmado en la norma un plazo reducido y acorde a la urgencia que la práctica conlleva. Así, se define (en concordancia con el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional) un plazo de 10 días para la realización de la práctica, contado desde la solicitud de la persona gestante. A su vez, se prevé que la práctica puede ser llevada a cabo en los servicios del sistema de salud o con su asistencia, abriendo la puerta a la posibilidad de que la práctica no requiera intervención quirúrgica sino sólo administración de fármacos, caso en el cual el procedimiento sería ambulatorio, bajo la asistencia de los servicios del sistema de salud.

También se establecen conductas imprescindibles a llevar adelante luego de la interrupción del embarazo en las causales previstas, que hacen al acceso a la información, a la asistencia postaborto y al cumplimiento de los objetivos del Programa de Salud Sexual y Procreación Responsable. También coincidimos con la tesitura del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional en tanto estas conductas relativas al bienestar postaborto de la persona gestante son en su favor, para garantizar el goce de su salud integral y nunca podrían operar como restrictivas del acceso a la práctica si la persona se negara a recibirlas, por lo que no pueden ser ni obligatorias ni condición para la realización de la interrupción del embarazo.

Aún sin compartir la pretensión legalizadora del aborto que atraviesa el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, por los fundamentos expuestos al comienzo

del presente documento, consideramos que para la efectiva vigencia práctica del acceso a la interrupción del embarazo cuando concurra alguna de las causales de exclusión de la punibilidad previstas es requisito que todas las obras sociales estatales, sindicales y privadas, así como las entidades de medicina prepaga la incorporen a sus prestaciones. Para ello, coincidimos en agregar la interrupción del embarazo al Programa Médico Obligatorio, para las causales mencionadas. Apartarse de esta postura implicaría crear una situación de desigualdad inaceptable entre las personas gestantes que cuentan con medios para hacer frente a los costos económicos que implica el acceso a la práctica y la inmensa mayoría de ciudadanos y ciudadanas que reposan en la cobertura del sistema de salud para a las prácticas médicas necesarias para el pleno goce del acceso a la salud.

En relación a la objeción de conciencia de los profesionales que se encuentren frente al requerimiento de la práctica interruptiva del embarazo, coincidimos con la redacción del artículo propuesta por el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Nacional y consideramos correctos los requisitos establecidos para su ejercicio, que resguardan el derecho individual de la o el profesional de salud interviniente pero garantizan el acceso a la práctica de la persona gestante, contemplada en los supuestos del artículo 86 del Código Penal.

Resulta imprescindible e imperiosa de este modo la instauración integral, desde el Estado, de una política pública de salud sexual y reproductiva, orientada a la procreación responsable y a la responsabilidad parental, cuya raíz y objeto último sean la protección de los derechos sexuales de la mujer y la promoción y garantía de su pleno desarrollo humano.

Por último y en el sentido del párrafo anterior, instamos la creación del Programa de Prevención y Asistencia a Personas Gestantes en Situación de Embarazo. El programa tiene objetivos específicos establecidos en el artículo 11 propuesto, que buscan reforzar el compromiso estatal imprescindible de acompañamiento de manera integral de la persona gestante antes, durante y con posterioridad a la eventual realización de la práctica interruptiva del embarazo. Es necesario que este acompañamiento valore la maternidad deseada y permita poner en práctica los mandamientos convencionales



respecto al derecho a una planificación familiar y reproductiva de manera positiva y no desde el ejercicio del poder punitivo del Estado. La creación de este programa pretende, a su vez, remarcar la impronta del proyecto que busca evitar la realización del aborto, sin perder de vista la realidad y las dificultades que atraviesan las personas gestantes, plasmadas en las causales de exclusión de punibilidad del artículo 86 propuesto.

Es en este contexto que proponemos un proyecto de ley que busca equilibrar la protección contra la privación arbitraria de la vida, con expresas situaciones de vulneración de derechos de las cuales las mujeres son principales víctimas, para garantizarles los medios seguros y efectivos para llevarlo a cabo.

Por todo lo expuesto es que solicitamos considerar el tratamiento del presente proyecto para su aprobación.

AUTORA: Dip. Nac. Alejandra Vigo

COFIRMANTES:

Dip. Nac. Claudia Márquez

Dip. Nac. Carlos Mario Gutiérrez

Dip. Nac. Paulo Cassinerio

ANEXO

Opiniones y documentos históricos

Dr. Roberto I. Peña - Miembro de número de la Junta Provincial de Historia de CBA.
Cuaderno de Historia 4 (JPHC)

“Arequito marca una etapa en la evolución política de la Nación y da el golpe de gracia al régimen directorial. Es la desautorización que hace el primer ejército libertador, el ejército auxiliar del Perú, a un régimen político. Es el encuentro de dos formas políticas que pretendían organizar la nación desde dos concepciones distintas: la política del Directorio centralista, unitaria y monárquica, y la otra que se proyectaba desde el interior, federal y republicana, asentada en una fuerte democracia social.

El pronunciamiento de Arequito convirtió al general Bustos en la primera figura del interior y sería, desde la Gobernación de Córdoba, el hombre de mayor prestigio del federalismo doctrinario”

Leo W. Hillar Puxeddu - Catedrático de historia de la UN Litoral.

El gobierno de Santa Fe, adhiere con esta publicación al primer homenaje público realizado en la provincia en 1972 al guerrero de la Independencia y caudillo federal Brig. Juan Bautista Bustos

“El general José de San Martín, jefe del Ejército Libertador y Protector del Perú, después de agotadoras campañas, había llegado a una situación militar delicada porque la ocupación de Lima no había puesto término a la guerra del Perú. San Martín concibe entonces un plan para acelerar el término de la guerra y envió desde Lima una carta al gobernador Bustos donde solicitaba apoyo al Ejército del Norte para terminación de la guerra, Cuando San Martín necesitó un hombre para esa empresa se dirigió a Bustos. Ya lo conocía desde cuando este último era oficial del Ejército del Norte comandado por Belgrano. El Libertador sabía seleccionar sus jefes”

Alfredo Terzaga - Historiador/Córdoba.

“El primer Gobernador Constitucional” en el libro J. B. Bustos Héroe y Estadista Federal, Ed. del Copista, 2012

“Tan maltratado en sus condiciones personales por los escritos de Paz, de Sarmiento y de Mitre, que hicieron autoridad para la historia oficial, el general Bustos, aparece, sin embargo, ante el juicio ecuánime, como un hombre cabal y positivamente representativo en cuanto militar, en cuanto cordobés y en cuanto político. Demostrando dotes de refinamiento que nos parecen excepcionales para el desgarrado panorama de aquellas horas, Bustos logró consolidarse gracias al apoyo de fuerzas disímiles (...) surgido en un

movimiento del Ejército se afirmaba también entre el poverío y el paisanaje de la campaña (...) Bustos, había conseguido dar un nivel político relevante al papel que ya cumplía Córdoba como llave indispensable del comercio y las relaciones con las provincias interiores, y gracias a ello logró convertir a Córdoba en una auténtica clave del problema de la organización nacional, que tantas postergaciones conocería”.

Documentos

Santiago de Liniers y Bremond, Caballero del Orden de San Juan, Comendador de Ares del Maestre en la de Montesa, Jefe de la Escuadra de la Real Armada, Virrey.

“Certifico que constante que Don Juan Bautista Bustos Teniente Coronel en Urbanos de Infantería (...) y Segundo Comandante del Batallón de Voluntarios Arribeños ha servido desde la creación de dicho cuerpo en clase de Capitán, habiéndose distinguido muy particularmente tanto en las continuas fatigas y esmero por disciplinar e instruir militarmente la Compañía de su mando cuanto en la liberalidad y erogaciones que impendió de su peculio y con ahorro de los Reales intereses para uniformarlas (...) por tan laudables servicios que contrajo en acciones de guerra, ya en los Corrales de Miserere el 2 de junio de 1807 (.....)”

Fdo. Liniers - sello oficial - Documento en poder de la señora Manuela Grigioni.

Bernardo O’Higgins, Palacio Directorial en Santiago de Chile 8 de mayo de 1820.

Al Sr. Coronel Mayor D. Juan Bautista Bustos, Gobernador de la Provincia de Córdoba y Comandante en Jefe del Ejército Auxiliar del Perú

“Este gobierno, que no puede mirar jamás sin interés la suerte de esas provincias que están actualmente dando impulso a la expedición libertadora del Perú; y no duda que con su próxima salida se prestará a V.S. en actitud de escarmentarle en su retirada y de cooperar al buen éxito de la empresa del General San Martín (...)

Documento en AHPC Año 1820-Tomo 68-F° 230”

Carta de J. B. Bustos al Cnel. My. José Gervasio Artigas

Ya pongo a V.E. instruido de los nuevos acontecimientos políticos que han ocurrido en estas provincias y en especial de la separación (...) que hicimos del Ejército Auxiliar del Perú de la dependencia y subordinación al gobierno capital de Buenos Aires. (...) Ahora es de necesidad, Excelentísimo Señor, el que cuanto antes fijen las provincias las primeras bases de su alianza por medio de un Congreso General; a cuyo efecto aprovechando los momentos he expedido a toda la convocación que acompaño y espero que V. E. como el más interesado en esta grande obra, coopere por su parte a la más pronta formación de dicho Congreso (...)

Firmado: J. B. Bustos, febrero 17/1820 Documento A.H.P.C. Caja 69 F° 62

Carta de San Martín a Juan Bautista Bustos (le comunica la partida de la expedición que dará libertad a Perú)

“Mañana sale la expedición que ha sido retardada por un enorme cúmulo de dificultades. La falta de medios ha detenido a Ud. privándole absolutamente de poder concurrir con ellos, pero no por esto, quedará Ud. en un descanso inerte, (...) Quiera Ud. escribirme con frecuencia de los progresos de la reforma (Congreso), desde que sepa mi posición en tierra, para que se consuele mi espíritu, dirigiendo sus cartas a Güemes, que me las remitirá oportunamente. Sería superfluo ofrecer a Ud. de nuevo, la estimación con que soy su afectísimo compañero y amigo, que su mano besa”.

Firmado: J. de San Martín. Documento en poder de la señora Manuel Grigioni

Carta de J. B. Bustos al Gobierno Nacional Delegado

(Ofrece el ejército de línea para combatir al imperio brasileño / Guerra con Brasil)

Al Excmo. Supremo Poder Ejecutivo Nacional

(...) Hemos jurado antes morir que ser esclavos, sin permitir ver a ninguna provincia hermana en poder alguno extranjero. Así es que por lo pronto puede V.E. disponer de los Regimientos de Línea, cuyas tropas tengo el honor de anunciar a V.E. que son ensayadas muchas veces en escarmentar a los tiranos; bajo de esta confianza y seguridad pueden ser colocados en los puntos más interesantes que convengan ser defendidos. (...)

Documento en A.G.N. sin foliar-